

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N.º 171-2024-GM/MDS

Subtanjalla, 10 de setiembre de 2024



VISTO: El Expediente Administrativo N° 2964-2024 de fecha 23 de abril del 2024, Informe N° 345-2024/SGOPC/GDU/MDS de fecha 03 de julio del 2024, Informe N° 908-2024-GDU/NJGJ/MDS de fecha 08 de julio del 2024, Informe Legal N° 401-2024-OAJ/MDS de fecha 16 de julio del 2024, memorándum N° 423-2024-GM/MDS de fecha 16 de julio del 2024, Informe N° 002-2024-RA-OSG/MDS de fecha 19 de julio del 2024, Informe N° 365-2024-OSG/MDS, Exp. Adm N° 5973-2024 de fecha 19 de agosto del 2024, Informe N° 458-2024/OAJ-MDS de fecha 22 de agosto del 2024, Informe N° 016-2024-RA-OSG/MDS de fecha 27 de agosto del 2024, Informe N° 432-2024-OSG/MDS de fecha 2 de setiembre del 2024, Informe Legal N° 483-2024/OAJ-MDS de fecha 06 de setiembre del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades son órgano de Gobierno Local que tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Dicha autonomía, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico vigente, de conformidad con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, el artículo 10° de la Ley N° 27444, numeral 2 "El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez", indica que un acto administrativo debe de cumplir con todos los requisitos de validez establecidos por la Ley para ser considerado legalmente efectivo. Si hay defectos u omisiones significativos que afectan estos requisitos, el acto puede ser declarado nulo.

Por lo que se tiene que la nulidad interpuesta por JORGE RAUL MUÑANTE CHACALTANA no se enmarca en ninguna de las causales de nulidad previstas en el TUO – Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

El administrado menciona que no fue notificado a los verdaderos administrados según el Informe N° 345-2024/SGOPC/GDU/MDS. Por lo que AL ALEGARSE UN VICIO ADMINISTRATIVO NO SE REQUIERE DE LA VERIFICACIÓN TÉCNICA CORRESPONDIENTE. Dicho procedimiento no se puede corroborar por parte de la administración pública ya que el expediente administrativo que dio merito a la resolución no se ubica en el acervo documentario de identidad.

Los plazos en sede administrativa. Que el Artículo N° 211, numeral 211.3 "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos". Procedimiento iniciado en el año 2013 y 2018 (Resolución N° 254-2013-MDS/GM de fecha 10 de abril del 2013 y Resolución N° 236-2018-MDS/GM de fecha 26 de diciembre del 2018).

Los plazos en sede judicial. Que, el Artículo N° 211, numeral 211.4 "En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, solo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa". Previstas en el TUO – Ley Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.



Subtanjalla
"Construyendo el Cambio"

Municipalidad Distrital de Subtanjalla

CREADO POR LEY N° 13174 / 10-02-1959



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Por lo tanto, la potestad anulatoria de oficio trata sobre los límites temporales de los cuales las autoridades pueden revisar y anular actos administrativos que han sido previamente aceptados o no impugnados.

Con este límite, la ley expresa la voluntad que la potestad sea ejercida solo dentro de un espacio temporal previsible, con la finalidad de proteger los intereses de los administrados que hayan sido consolidados por el transcurso del tiempo.

Que, mediante mesa de partes ingresa el expediente N° 2964-2024 suscrita por el administrado de la Asociación de Propietarios de la Urb. Los Médanos, solicitando la nulidad de los actos resolutivos (**Resolución N° 254-2013-MDS/GM de fecha 10 de abril del 2013 y Resolución N° 236-2018-MDS/GM de fecha 26 de diciembre del 2018**), sustentando que estos atentan contra áreas intangibles, contraviniendo la Constitución Política del Estado en su artículo 139° en virtud que se viola el derecho a la defensa y el debido proceso al no haberse notificado a nuestro domicilio real, asimismo contravienen la Ley Orgánica de Municipalidades en su artículo 20(...).

Que, mediante Informe N° 345-2024/SGOPC/GDU de fecha 02 de julio del 2024, la Sub Gerencia de Obras Privadas y Catastro, concluye que por alegar un vicio administrativo no se requiere de la verificación técnica correspondiente, por lo que recomienda derivar el presente al área de Asesoría Jurídica a fin que continúe con el procedimiento.

Informe N° 908-2024-GDU/NJGJ/MDS de fecha 05 de julio del 2024, donde hace de conocimiento el Informe N° 345-2024/SGOPC/GDU/MDS, determina que **AL ALEGARSE UN VICIO ADMINISTRATIVO NO SE REQUIERE DE LA VERIFICACION TECNICA CORRESPONDIENTE** del presente tramite. Y sugiere derivar el expediente administrativo al área legal para su evaluación y pronunciamiento.

Informe N° 345-2024/SGOPC/GDU/MDS de fecha 02 de julio del 2024, se pronuncia que el administrado ingresa un expediente N° 2964-2024 con un total de 05 folios, expediente N° 2965-2024 conexo el cual se acumula al expediente en el marco de lo indicado en el Art. 27 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444.

Informe N° 401-2024/OAJ-MDS de fecha 15 de julio del 2024, se solicita la búsqueda de las resoluciones (**Resolución N° 254-2013-MDS/GM de fecha 10 de abril del 2013 y Resolución N° 236-2018-MDS/GM de fecha 26 de diciembre del 2018**).

Memorándum N° 423-2024-GM/MDS de fecha 16 de julio del 2024, se solicita de manera urgente dicha información en un plazo de 48 horas bajo responsabilidad.

Informe N° 002-2024-RA-OSG/MDS de fecha 19 de julio del 2024, se informa que luego de haber realizado la búsqueda minuciosa en el acervo documentario del archivo central se han encontrado diversos archivadores del año 2013, sin embargo, dentro del archivador de Resoluciones de Gerencia Municipal, no ha sido encontrado.

Estando a las consideraciones expuestas, y en conformidad a lo recomendado por la Oficina de Asesoría Jurídica en su Informe Legal N° N° 483-2024-OAJ/MDS de fecha 09 de setiembre del 2024; las facultades conferidas por el alcalde según Resolución de Alcaldía N° 001-2024-ALC/MDS de fecha 03 de enero de 2024; y demás normas conexas.

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el escrito promovido sobre la nulidad de oficio administrativo por parte del administrado señor **JORGE RAUL MUÑANTE CHACALTANA**, contra la **Resolución N° 254-2013-MDS/GM de fecha 10 de abril del 2013** y **Resolución N° 236-2018-MDS/GM de fecha 26 de diciembre del 2018**, ya que no se encuentra previsto en las causales de nulidad establecidas en el artículo 10° de la TUO de la Ley de Procedimientos Administrativos General y se encuentran fuera de los plazos establecidos en el artículo 213° numeral 213.3, numeral 213.4 de la TUO de la Ley de Procedimientos Administrativos General.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENGASE por agotada la vía administrativa, en base a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución recurrida objeto de nulidad de oficio.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente Resolución al Señor **JORGE RAUL MUÑANTE CHACALTANA** con Dirección en Urb. Los Médanos Mz. E Lt. 7 - Subtanjalla y a las áreas competentes y a la Oficina de Secretaria General, para su publicación conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SUBTANJALLA
ABOG. JOSE LUIS VILLALBA HEREDIA
DEFENSOR MUNICIPAL